

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN GENERAL DE JUNTA DIRECTIVA SBP-GJD-0002-2014 (7 de enero de 2014)

“Por la cual se establece requerimiento de provisión específica complementaria a los bancos sobre la cartera de crédito que mantienen en la Zona Libre de Colón, a partir del 28 de febrero de 2014”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 28 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva fijar requisitos de carácter contable en relación con la información financiera que deben suministrar los bancos;

Que el artículo 11 del Acuerdo No. 6-2000 establece que las provisiones específicas son aquellas que se constituyen con relación a préstamos en los cuales se ha identificado específicamente un riesgo superior al normal, clasificándose éstas en provisiones individuales y provisiones por grupo de préstamos;

Que los créditos bancarios otorgados a empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, históricamente se han manejado con criterios particulares dadas las características de las actividades comerciales en dicha Zona y la forma regular para la recuperación de las respectivas carteras crediticias;

Que recientemente se ha presentado y profundizado una situación derivada del comportamiento de algunos mercados latinoamericanos, por políticas internas de algunas jurisdicciones, principalmente Venezuela y Colombia, que redundan en restricciones de salidas de divisas y restricciones comerciales, respectivamente;

Que estas restricciones repercuten en los procesos de recuperación de los créditos que algunos bancos han comprometido principalmente en esos mercados, toda vez que los deudores (clientes de bancos) se han visto afectados directamente en sus flujos de caja y en su nivel de endeudamiento;

Que la Superintendencia de Bancos ha realizado los análisis correspondientes y, en consecuencia, toda vez que la situación que enfrentan los bancos con respecto a la recuperación de crédito en Zona Libre de Colón es diferente al comportamiento tradicional, se hace necesario la implementación de medidas contingentes;

Que la exposición de los bancos del Centro Bancario Internacional a préstamos en la Zona Libre de Colón, tomando en consideración los mitigantes de riesgos de dichos préstamos, amerita la constitución de provisiones complementarias para la cartera crediticia de la Zona Libre de Colón;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de requerir provisiones específicas individuales aplicables a los préstamos otorgados por los bancos a las empresas de la Zona Libre de Colón.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. PROVISIÓN ESPECÍFICA COMPLEMENTARIA. Los bancos establecerán, a partir del 28 de febrero de 2014, con afectación en su estado de resultados, una provisión específica complementaria sobre los créditos otorgados a empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, con base en los criterios mínimos estipulados por esta Resolución.

Las disposiciones anteriores serán aplicadas por el banco, de forma mensual, según los parámetros establecidos en el artículo 2 de la presente Resolución, de forma tal que se refleje en la información financiera que se remite a esta Superintendencia.

ARTÍCULO 2. CRITERIOS MÍNIMOS. Los bancos deberán calcular la provisión específica complementaria de cada uno de sus clientes en la Zona Libre de Colón y sobre la cartera de créditos otorgados a esas empresas, utilizando los siguientes criterios:

1. Deberá descontar del patrimonio contable de cada uno de sus clientes las cuentas por cobrar que mantengan exposición en el mercado de Venezuela, en el caso que aplique.
2. Deberá calcular el nivel de endeudamiento de cada uno de sus clientes ajustando el patrimonio de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del presente artículo. El nivel de endeudamiento ajustado se calculará dividiendo el total del pasivo entre el patrimonio ajustado.
3. Deberá considerar como su patrimonio solo el patrimonio neto, sin incluir las cuentas por pagar a accionistas. No obstante, estas cuentas por pagar formarán parte del pasivo.

En caso de cuentas por pagar a accionistas subordinadas, éstas se excluirán del pasivo y se considerarán como parte del patrimonio. Solo se reconocerán como cuentas por pagar subordinadas aquellas que estén debidamente formalizadas legalmente y que cuenten con certificación emitida por los auditores independientes.

4. Para obtener la provisión específica complementaria se aplicarán los porcentajes establecidos en el numeral 5, según el nivel de endeudamiento obtenido de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo, tomando el saldo descubierto que resulte de la resta del saldo del préstamo menos las garantías del deudor bancario, a saber:
 - a. Se reconocerán las garantías de depósitos a plazo fijo al 100% de su valor.
 - b. Se reconocerán las garantías hipotecarias inmuebles a su valor según avalúo.
5. De los resultados obtenidos según lo establecido en el numeral 4 se aplicarán para los diferentes niveles de endeudamiento los siguientes porcentajes de provisión:
 - a. **10% del saldo descubierto para empresas con endeudamiento de 3 a 4.9 veces.**
 - b. **15% del saldo descubierto para empresas con endeudamiento de 5 a 7.9 veces.**
 - c. **20% del saldo descubierto para empresas con endeudamiento de 8 a 12.9 veces.**
 - d. **50% del saldo descubierto para empresas con endeudamiento igual o mayor a 13 veces o el patrimonio neto negativo.**

Para los efectos de lo antes expuesto, los bancos utilizarán las cifras financieras auditadas o interinas más recientes de sus deudores, según las fechas pactadas con éstos para su entrega.

En caso de que por razones técnicas el banco no pueda satisfacer el requisito mencionado en el párrafo anterior con respecto a alguno de sus deudores, el banco presentará evidencia de la situación al Superintendente y éste podrá establecer las excepciones que considere convenientes con respecto a ese deudor en particular.

PARÁGRAFO. Estas disposiciones aplicarán a la cartera clasificada como normal, mención especial, subnormal y dudoso a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, prevaleciendo el mayor valor entre la provisión existente y la solicitada en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3. RECLASIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. Los bancos deberán reclasificar su cartera crediticia de la Zona Libre de Colón, según los porcentajes aplicados en el cálculo de la provisión, tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

1. **Mención especial:** se reclasificarán en esta categoría aquellos créditos cuyos deudores tengan un endeudamiento **de 3 a 4.9** veces, y cuyo porcentaje de provisión sea de 10%, según lo establecido en el artículo 2, numeral 5 de la presente Resolución.
2. **Subnormal:** se reclasificarán en esta categoría aquellos créditos cuyos deudores tengan un endeudamiento **de 5 a 7.9** veces, y cuyo porcentaje de provisión sea 15%. También serán clasificados en esta categoría aquellos créditos cuyos deudores tengan un endeudamiento **de 8 a 12.9** veces, y cuyo porcentaje de provisión sea 20%, según lo establecido en el artículo 2, numeral 5 de la presente Resolución.
3. **Dudoso:** se reclasificarán en esta categoría aquellos créditos cuyos deudores tengan un endeudamiento **igual o mayor a 13** veces o patrimonio neto negativo, y cuyo porcentaje de provisión sea 50%, según lo establecido en el artículo 2, numeral 5 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN DE LA PROVISIÓN. Los bancos deberán notificar el monto de la provisión registrada a esta Superintendencia, de forma mensual a través del átomo de crédito AT03, y mediante la dirección electrónica suporte@superbancos.gob.pa deberán enviar la hoja de cálculo utilizada para el análisis y obtención de esta provisión, según formato proporcionado por esta Superintendencia.

ARTÍCULO 5. REVERSIÓN DE LA PROVISIÓN. Sujeto a previa aprobación del Superintendente, los bancos podrán reversar la provisión establecida, de manera parcial o total, con base en las justificaciones debidamente evidenciadas y presentadas a esta Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente Resolución entrará en vigor a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

Nicolás Ardito Barletta

EL SECRETARIO,

L.J. Montague Belanger